

RV: RDO. 2023-178 CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/09/2023 10:06 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: NNINO <nnino@supervigilancia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

RDO. 2023-178 CONTESTACION DDA Servicios y Suministros- NyR.pdf; ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Nancy Constanza Nino <nnino@supervigilancia.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 8:54

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: administrativo@sst.com.co <administrativo@sst.com.co>; manuelalbertolopezabogado

<manuelalbertolopezabogado@gmail.com>; Nicolas Arias Morales <narias@supervigilancia.gov.co>; Alejandro Hernandez Lopez <ahernandezl@supervigilancia.gov.co>

Asunto: RDO. 2023-178 CONTESTACIÓN DEMANDA

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Expediente N°: 11001333704220230017800

Demandante: Servicios y Suministros Tecnológicos S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial saludo, en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada conforme el poder previamente aportado al juzgado, de manera atenta allego al despacho dentro de los términos, contestación de la demanda y expediente administrativo para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso de la referencia.

NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA

Contratista - Apoderada Judicial Externa
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo
nnino@supervigilancia.gov.co
Tel celular: 3103264596

Antes de imprimir este mensaje, piense en el ambiente.

_____ AVISO LEGAL _____

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo interesan a las partes involucradas.

Señores:

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Expediente N°: 11001333704220230017800
Demandante: Servicios y Suministros Tecnológicos S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.824.501 expedida en Villavicencio, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 247.736 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro del término legal, respetuosamente presento ante su Honorable Despacho **CONTESTACIÓN DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Cierto. La Ley 1151 de 2007 en su artículo 76, creó una contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a cargo de las personas naturales o jurídicas y los servicios sometidos a su Control, Inspección y Vigilancia; que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la Entidad.

Posteriormente, el Decreto 1989 de 2008 reglamentó el artículo anterior, en el cual se establecieron las bases gravables y tarifas para el pago anual de la contribución a cargo de los vigilados.

SEGUNDO: Cierto.

TERCERO, CUARTO y QUINTO: Esta entidad se atiene a lo probando y resultados del proceso judicial en el presente asunto.

SEXTO: Cierto, mediante Resolución N° 20193200087887 de 24 de septiembre de 2019, la Supervigilancia liquidó de aforo las cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del vigilado **SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS**, identificado con NIT 802007667-3, conforme lo señalado en el artículo 4 del Decreto 356 de 1994.

SEPTIMO y OCTAVO: Esta entidad se atiene a lo probando y resultados del proceso judicial en el presente asunto.

NOVENO: Cierto, no obstante, se aclara que la Supervigilancia procedió con la inscripción en dicho registro en razón a la solicitud allegada por la parte demandante; razón por la cual la sociedad demandante estaba en el deber de cumplir con las obligaciones de las personas inscritas, como lo es el reporte de información y el pago de la cuota por contribución correspondiente.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA	
Revisó y Aprobó	NICOLAS ARIAS MORALES	

Ante la omisión del contribuyente o vigilado en la liquidación y pago de la contribución especial, corresponde a Supervigilancia, determinar la base gravable mediante la liquidación oficial de aforo

DECIMO, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE: Esta entidad se atiene a lo probando y resultados del proceso judicial en el presente asunto.

QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO y DIECINUEVE: Esta entidad se atiene a lo probando y resultados del proceso judicial en el presente asunto.

VEINTE y VIENTIUNO: Cierto.

VIENTIDOS, VIENTITRES: Esta entidad se atiene a lo probando y resultados del proceso judicial en el presente asunto.

Se aclara que el vigilado para las vigencias 2012 a 2016 era sujeto de vigilancia, control e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, anualidades en las cuales no reportó el pago de las obligaciones y se encontraba en mora.

El acto administrativo objeto de debate goza de plena legalidad, en tanto, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en ellos se plasman las situaciones fácticas reales, así como los fundamentos normativos que motivaron su expedición.

VEINTICUATRO: Cierto.

VIENTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE y TREINTA: Esta entidad se atiene a lo probando y resultados del proceso judicial en el presente asunto.

Se aclara que el vigilado para las vigencias 2012 a 2016 era sujeto de vigilancia, control e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, anualidades en las cuales no reportó el pago de las obligaciones y se encontraba en mora.

El acto administrativo objeto de debate gozan de plena legalidad, en tanto, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en ellos se plasman las situaciones fácticas reales, así como los fundamentos normativos que motivaron su expedición.

TREINTA Y UNO: Cierto.

TREINTA Y DOS: Esta entidad se atiene a lo probando y resultados del proceso judicial en el presente asunto.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA y SEGUNDA: Esta entidad se opone a su prosperidad, al considerar que la Resolución N° 20193200087887 del 24 de septiembre de 2019, goza de respaldo constitucional y legal, luego el acto atacado fue expedido de acuerdo al ordenamiento legal establecido y vigente.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA	
Revisó y Aprobó	NICOLAS ARIAS MORALES	

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sea lo primero indicar que, el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, creo una contribución a cargo de las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a Control, Inspección y Vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, señalados en el artículo 4 del Decreto Ley 356 de 1994 o en la norma legal que la subrogue, modifique o adicione, que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos asociados al funcionamiento e inversión del Organismo.

El Decreto 1989 de 2008, reglamentó el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 5 señala que la Supervigilancia, solicitará la información con corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior que considere necesaria para la determinación de la base gravable de la contribución y las fechas en que ello deben ser declarado y suministrado a la entidad.

El artículo 6 decreto 1989 de 2008, establece que “(...) Si en el término de respuesta al requerimiento el contribuyente no acoge las glosas planteadas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada proferirá liquidación oficial. Cuando el contribuyente no ha declarado ni pagado, se le podrá enviar un emplazamiento para que declare y si continúa con la omisión de esta obligación se expedirá la correspondiente liquidación oficial. En este caso, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer sus funciones de inspección para determinar las bases gravables así como efectuar los cruces de información y, en todo caso, cuando la contribución se determine a partir del capital social, suscrito o los aportes sociales, tomará el monto mínimo establecido en la ley para autorizar la constitución de estas empresas, en el año en que se efectúa la respectiva liquidación oficial. Parágrafo. En lo no previsto por este artículo, los procedimientos administrativos de determinación y liquidación oficial de la contribución se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario (...)”.

Que mediante las Resoluciones 1065 de 25 de febrero de 2011 modificada por la 3700 de junio 15 de 2011, 1057 de febrero 22 de 2012, 19297 de marzo 22 de 2013, 19357 de marzo 10 de 2014, 13037 de marzo 04 de 2015 y 56877 de agosto 02 de 2016, se estableció anualmente una fecha límite de pago de la cuota de contribución, a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Resolución 20163200028477 de 2016, modificó y adicionó el artículo primero de la Resolución 2752 de 25 de mayo de 2012, en cuanto a la delegación para suscribir la liquidación oficial y liquidación de aforo por concepto de contribución previamente elaborada por el Grupo de Recursos Financieros.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 20193200087887 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019:

La Resolución No. 20193200087887 de 24 de septiembre de 2019, a través de la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, liquidó de aforo las cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la vigilada SERVICIOS Y SUMINISTROS TECNOLOGICOS S.A.S, con Nit 8020076673-3, goza de

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA	
Revisó y Aprobó	NICOLAS ARIAS MORALES	

completa legalidad, toda vez que fue expedida conforme a las normas vigentes aplicables, con pleno respaldo constitucional, legal y jurisprudencial.

Respecto de los plazos para efectuar el pago de la contribución que deben realizar servicios los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, la entidad expidió las Resoluciones 065 de 25 de febrero de 2011 modificada por la 3700 de junio 15 de 2011, 1057 de febrero 22 de 2012, 19297 de marzo 22 de 2013, 19357 de marzo 10 de 2014, 13037 de marzo 04 de 2015 y 56877 de agosto 02 de 2016 N° 20183200021567 del 23 de marzo de 2018, por las cuales se fijó una fecha límite para el pago de la cuota de contribución, a favor de la entidad.

Que verificados los registros, en la fecha del 24 de septiembre de 2019, se evidencio que la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS TECNOLOGICOS S.A.S**, no había reportado el pago de la obligación tributaria, encontrándose en mora. Al no reportar la información financiera en la página Web de la Supervigilancia, respecto de la contribución de las vigencias enunciadas, en los términos establecidos en el Oficio y Emplazamiento No. 20163200162041 de 8 de julio de 2016 y 2019320025711 de 29 de julio de 2019, la entidad procedió con la expedición de la Resolución N° 20193200087887 de 24 de septiembre de 2019.

Es dable, señalar que el hecho generador de la contribución a favor de la Supervigilancia surge por el ejercicio de la actividad e industria de los servicios de vigilancia y seguridad privada contenidos en el Decreto Ley 356 de 1994, y no por el tipo societario de las empresas que presten dichos servicios. El ejercicio o prestación de dichos servicios, se encuentra contemplado como hecho generador de la contribución desde la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, que remite al Decreto 356 de 1994, el cual, en su artículos 4 y 52 contempla dichos servicios como objeto de vigilancia de esta Superintendencia y por consiguiente, como hecho generador de la contribución a favor de la Supervigilancia.

Aunado a lo anterior, se aclara que antes de la entrada en vigencia del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, tenemos que el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, aplicable a las vigencias 2012 a la 2016, disponía que para las personas naturales o jurídicas y los servicios sometidos a control, inspección y vigilancia de la Supervigilancia (Decreto-ley 356 de 1994), la base gravable estaría constituida por el capital declarado o aportes sociales declarados por los sujetos pasivos de la contribución con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y cuya tarifa sería del 1.5% sobre el capital.

Que el mencionado acto administrativo, se indicó que el no pago de la contribución dentro del plazo establecido, causaría intereses de mora conforme lo señalado en el artículo 635 del E.T., y el artículo 3 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006. Decisión que fue notificada por aviso a la representante legal de la empresa el 21 de octubre de 2019.

Acto seguido, la demandante el 20 de diciembre de 2019 a través de su representante legal, bajo radicado N° 2019PR10305742 del 20 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución 20193200087887, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 20203200013247 de 26 de marzo de 2020, confirmado en todas su partes el acto recurrido. Decisión que fue notificada de manera electrónica el 11 de mayo de 2020, al correo electrónico administrativo@sst.com.co.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que tanto el acto administrativo objeto de nulidad, como la resolución por la cual se resolvió el recurso contra este, revisten de legalidad y respaldo normativo y constitucional.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA	
Revisó y Aprobó	NICOLAS ARIAS MORALES	

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 20193200087887 de 24 de septiembre de 2019**, mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, liquidó de aforo las cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS TECNOLOGICOS S.A.S, con Nit 8020076673-3.

Ahora bien, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, respecto del término de caducidad, establece:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**.
(Subrayado fuera del texto);*

De la normativa transcrita, se colige que el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que la administración comunica, notifica o publica el acto administrativo al interesado, que es el lapso que el legislador ha señalado para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, so pena de operar el fenómeno de la caducidad, caso en el cual se extingue el derecho de acción.

En el presente asunto, respecto de la notificación de la Resolución No. 20193200087887 de 24 de septiembre de 2019, la entidad adelantó las siguientes actuaciones:

- Envió citación con radicado N° 20193200318671 para notificación personal a la representante legal de la empresa Servicios y Suministros Tecnológicos S.A.S, la señora Luz Virginia Ciro Ochoa, a la dirección Calle 82 N° 44 – 26 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, cuyo comprobante – GUIA RA184951924CO registra que fue entregado el 1° de octubre de 2019.
- Ante la imposibilidad de la notificación personal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, se remitió por medio de aviso con radicado N° 201932003342061, copia de la Resolución No. 20193200087887 de 24 de septiembre de 2019, con la indicación de la procedencia del recurso de reconsideración. El aviso fue entregado en la dirección Calle 82 N° 44 – 26 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el **21 de octubre de 2019**, según consta en el comprobante – GUIA RA193748975CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA	
Revisó y Aprobó	NICOLAS ARIAS MORALES	

Surtida la etapa de notificación del acto enjuiciado, la señora Luz Virginia Ciro Ochoa, en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS TECNOLOGICOS S.A.S, el 20 de diciembre de 2019, mediante radicado N° 2019PR1030542 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 20193200087887, el cual fue resuelto por la Supervigilancia a través de la **Resolución N° 20203200013247 de 26 de marzo de 2020**, confirmando en su integridad el acto recurrido. El acto administrativo fue notificado a la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS TECNOLOGICOS S.A.S, de manera electrónica **el 11 de mayo de 2020** al correo administrativo@sst.com.co, conforme quedo consignado en el certificado E24269267-S emitido por el Servicio de Envíos de Colombia 472.

La Resolución N° 20203200013247 de 26 de marzo de 2020, **cobro ejecutoria el 12 de mayo de 2020**.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta inclusive, la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia COVID-19, del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, **el termino que tenía la parte demandante para ejercer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el literal de d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, era hasta el 1° de noviembre de 2020, entonces, a la fecha de radicación de la demanda, esto es el 13 de junio de 2023, se encontraba caducado, luego fue presentada de forma extemporánea.**

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita se declare la excepción de caducidad planteada por la entidad y se disponga el archivo de las diligencias.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez, se fundamenta la presente contestación en el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, modificada por la Ley 1819 de 2016, Decreto Ley 356 de 1994, artículo 164 del CPACA y demás normas aplicables al caso en concreto.

V. PRUEBAS

1. Antecedentes administrativos Resolución N° 20193200087887 de 24 de septiembre de 2019 (Actos administrativos, oficios y demás pruebas – trámite administrativo de liquidación)
2. Resolución N° 20203200013247 de 26 de marzo de 2020, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
3. Certificado notificación electrónica E24269267-S, emitido por Servicios de envíos de Colombia 472.
4. Constancia de ejecutoria Resolución N° 20203200013247.

VI. ANEXOS

1. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

De la demandante, la contenida en el escrito de la demanda y el de subsanación

A la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, se le puede notificar en la ciudad de Bogotá, en la Calle 24A No. 59-42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo y/o al correo electrónico

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA	
Revisó y Aprobó	NICOLAS ARIAS MORALES	

notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co - canal digital
<https://www.supervigilancia.gov.co>

LA APODERADA, en la en la Calle 24A No. 59-42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo y al correo electrónico: nnino@supervigilancia.gov.co o al Celular 310 3264596.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las recibirá en Calle 16 Nª 6 68d – 89 de Bogotá D.C. Teléfono 255 89 55. Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,



NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
C.C 1.121.824.501 de Villavicencio
T.P: 247736 del Consejo Superior de la Judicatura

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA	
Revisó y Aprobó	NICOLAS ARIAS MORALES	